



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1809-2019
CUSCO**

Ejecución de Garantías

Para suscribir el estado de cuenta de saldo deudor en un proceso de ejecución de garantías no es de aplicación el artículo 75° del Código Procesal Civil.

Lima, diecisiete de setiembre
de dos mil veinte.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil ochocientos nueve – dos mil diecinueve; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Távara Córdova, Salazar Lizárraga, Torres López, De la Barra Barrera y Arriola Espino; oído el informe el oral y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, interpuesto a fojas trescientos setenta y tres, por Víctor Azpilcueta Carbonell en calidad de apoderado y abogado de las codemandadas Grupo Polo S.A.C., Polo Inversiones Turísticas S.A.C. y Polo Perú S.A., contra la resolución de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos cincuenta y dos, que Revocó el auto final de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos sesenta y tres, que declaró improcedente la demanda; y, Reformándolo, declara Infundada la contradicción formulada por los ejecutados; en consecuencia, dispusieron el remate del bien



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1809-2019
CUSCO**

Ejecución de Garantías

inmueble dado en garantía; en los seguidos por el Banco Internacional del Perú S.A.A. - INTERBANK, sobre ejecución de garantías.

**2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y tres del cuaderno de casación, ha declarado **PROCEDENTE** el recurso por las siguientes infracciones normativas:

- i) Infracción normativa de los artículos 50° inciso 6 y 122° del Código Procesal Civil;** manifiesta que la resolución de vista no ha resuelto sobre el extremo referido a que si la entidad financiera, en la demanda de ejecución de garantías reales ha cumplido con presentar la liquidación de saldo deudor, debidamente firmada por apoderado con facultades para ello, considerando que la entidad financiera no ha acreditado que sus apoderados firmantes de las liquidaciones tengan dicha facultad.

Asimismo, alega que se exige en toda liquidación de saldo deudor, al margen de que la deuda este acreditada con título valor, cumpla con el precedente segundo literal b.3 del Sexto Pleno Casatorio, es decir, este suscrita por apoderado facultado para ello, que en el caso de autos por falta de facultades del apoderado, no se cumple con el requisito del inciso 2 del artículo 720° del Código Procesal Civil, pero además, representando una operación aritmética no se habría acreditado también la liquidez y por ende la exigibilidad de la obligación con la que se justifica la ejecución de la garantía hipotecaria; por tal motivo, refiere que queda entonces claro que la Sala Superior ha resuelto violando el principio de congruencia procesal, respecto de lo dispuesto en la ley, concretamente en el artículo 720° inciso 2 del Código Procesal Civil, por no haberse presentado la liquidación de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1809-2019
CUSCO**

Ejecución de Garantías

saldo deudor, debidamente suscrita por apoderado con facultades para ello, dentro de los alcances del literal b.3 del segundo precedente del Sexto Pleno Casatorio, considerando que dicho criterio jurisprudencial es aplicable a toda liquidación de saldo deudor, sea o no, para un proceso de ejecución de garantías, pues dicho requisito permite acreditar deuda líquida y exigible.

- ii) Infracción normativa del artículo 145° del Código Civil concordante con el artículo 75° del Código Procesal Civil;** señala que constituye infracción normativa de carácter sustancial de la recurrida, la afectación al debido proceso por incumplimiento del artículo denunciado, debido a que refiere que dicha norma debió aplicarse al caso materia de autos, en el sentido de que las liquidaciones de saldo deudor presentadas con la demanda, no fueron suscritas por apoderado o funcionario del Banco, con facultades para ello, dada la incidencia, de carácter sustantivo de dicha liquidación como acreditatoria del carácter líquido de la obligación puesta a cobro y la incidencia procesal de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda de ejecución de garantías reales, a que se refiere el artículo 720° inciso 2 del Código Pro cesal Civil.

3.- ANTECEDENTES:

3.1. Demanda

El Banco Internacional del Perú S.A.A. - INTERBANK, ha interpuesto la presente demanda de ejecución de garantías, mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas setenta y cinco, a fin de que la ejecutada Grupo Polo S.A.C. cumpla con pagarle la suma de US\$ 134,224.99 (ciento treinta y cuatro mil doscientos veinticuatro dólares americanos con noventa y nueve centavos de dólar), monto liquidado al veintisiete de abril de dos mil dieciséis; asimismo, que la ejecutada Polo Inversiones Turísticas S.A.C. cumpla con pagarle la suma de US\$



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1809-2019
CUSCO**

Ejecución de Garantías

515,587.24 (quinientos quince mil quinientos ochenta y siete dólares americanos con veinticuatro centavos de dólar) y US\$ 238,805.04 (doscientos treinta y ocho mil ochocientos cinco dólares americanos con cuatro centavos de dólar), montos liquidados al veintisiete de abril de dos mil dieciséis; y, que la ejecutada Polo Perú S.A. cumpla con pagarle la suma de US\$ 110,984.99 (ciento diez mil novecientos ochenta y cuatro dólares americanos con noventa y nueve centavos de dólar), monto liquidado al veintisiete de abril de dos mil dieciséis; así como los intereses moratorios y compensatorios; bajo apercibimiento de procederse al remate del bien inmueble ubicado en la fracción C-1, de la Avenida Cusco, prolongación de la Avenida de la Cultura S/N Zona Monumental, distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, de propiedad del codemandado Aldar Alexs Arapa Arredondo. Como fundamentos de su demanda sostiene que:

- a. El quince de agosto de dos mil nueve celebró la Escritura Pública del contrato de “Constitución de Garantía Hipotecaria” donde: la entidad que representa intervino como acreedor; el codemandado Aldar Alexs Arapa Arredondo intervino como garante hipotecario; y la empresa Polo Distribuidor Corporativo E.I.R.L. intervino como deudora; añade, que en virtud de dicho acto jurídico el garante hipotecario constituyó primera y preferente hipoteca a favor de Interbank sobre el bien inmueble materia de litis, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa Polo Distribuidor Corporativo E.I.R.L.
- b. Asimismo, precisa que con anterioridad a la celebración del contrato, se celebraron tres contratos más, los cuales se encuentran vinculados al primero, pues tuvieron como propósito ratificar y ampliar los términos de este. Así mediante Escritura Pública del veinticuatro de abril de dos mil doce, las mismas partes y Grupo Polo S.A.C .celebraron el contrato denominado “Ampliación y Ratificación de Hipoteca” a través del cual se amplió el monto de gravamen de la hipoteca pasando de US\$



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1809-2019
CUSCO**

Ejecución de Garantías

165,618.20 (ciento sesenta y cinco mil seiscientos dieciocho dólares americanos con veinte centavos de dólar) a US\$ 299,310.00 (doscientos noventa y nueve mil trescientos diez dólares americanos); además, refiere que se amplió la cobertura de la hipoteca a efectos de garantizar las obligaciones de la mencionada empresa.

- c. Del mismo modo, indica que el veintiocho de enero de dos mil catorce, las partes intervinientes en el primer y segundo contrato y Polo Inversiones Turísticas S.A.C. celebraron la Escritura Pública del contrato denominado “Ratificación y Modificación de Garantía Hipotecaria”, a través del cual se amplió el monto de gravamen pasando de US\$ 299,310.00 (doscientos noventa y nueve mil trescientos diez dólares americanos) a US\$ 1'240,000.00 (un millón doscientos cuarenta mil dólares americanos); y, se amplió la cobertura de la hipoteca a efectos de garantizar las obligaciones de la mencionada empresa.
- d. Igualmente, precisa que el veinte de octubre de dos mil catorce las partes intervinientes en el primer, segundo y tercer contrato y Polo Perú S.A.C. celebraron la Escritura Pública del contrato denominado “Ratificación y Modificación de Garantía Hipotecaria” a través del cual se amplió la cobertura de la hipoteca a efectos de garantizar las obligaciones de la mencionada empresa.
- e. En ese contexto, alega que Grupo Polo S.A.C. ha sido beneficiaria de manera directa de los créditos los mismos que se hallan representados - entre otros-, en el título valor que detalla: Pagaré del veintinueve de setiembre de dos mil doce por la suma de US\$ 115,305.40 (ciento quince mil trescientos cinco dólares americanos con cuarenta centavos de dólar) con fecha de vencimiento al trece de setiembre de dos mil quince, título valor en el que tiene la calidad de obligada principal.
- f. Del mismo modo, manifiesta que la Polo Inversiones Turísticas S.A.C. ha sido beneficiaria de manera directa de créditos los mismos que se hallan representados en los títulos valores siguientes: a) Pagaré del veintiocho



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1809-2019
CUSCO**

Ejecución de Garantías

de mayo de dos mil catorce por la suma de US\$ 436,118.69 (cuatrocientos treinta y seis mil ciento dieciocho dólares americanos con sesenta y nueve centavos de dólar) con fecha de vencimiento al veintiuno de agosto de dos mil quince, título valor en el cual Polo Inversiones Turísticas S.A. tiene la calidad de obligada principal; y, b) Pagaré del nueve de febrero de dos mil quince por la suma de US\$ 204,334.29 (doscientos cuatro mil trescientos treinta y cuatro dólares americanos con veintinueve centavos de dólar) con fecha de vencimiento al siete de setiembre de dos mil quince, título valor en el cual Polo Inversiones Turísticas S.A. tiene la calidad de obligada principal.

- g.** De otro lado, refiere que Polo Perú S.A. ha sido beneficiaria de manera directa de créditos los mismos que se hallan representados -entre otros-, en el título valor que se detalla continuación: Pagaré del veintitrés de noviembre de dos mil quince por la suma de US\$ 100,000.00 (cien mil dólares americanos) con fecha de vencimiento al veinticuatro de noviembre de dos mil quince, título valor en el que tiene la calidad de obligada principal.
- h.** Finalmente, señala que como se tiene expresado en el contrato de "Ratificación y ampliación de hipoteca" del veintiocho de enero de dos mil catorce, que es el tercero que celebraron las partes, así como en el asiento 10 de la Partida Registral N° 11021742 el monto de afectación o gravamen de la hipoteca asciende a la suma de US\$ 1'240,000.00 (un millón doscientos cuarenta mil dólares americanos); por lo tanto, indica que la suma de los montos que conforman su pretensión se encuentra dentro de los márgenes de cobertura de la hipoteca.

Medios Probatorios:

- Escritura Pública del quince de agosto de dos mil nueve.
- Escritura Pública del veintiocho de enero de dos mil catorce.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1809-2019
CUSCO**

Ejecución de Garantías

- Escritura Pública del veinte de octubre de dos mil catorce.
- Partida Electrónica N° 11021742.
- Pagares.
- Estado de Cuenta de Saldo Deudor.

3.2. Contradicción de demanda

3.2.1. Mediante escrito de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento dos, el codemandado **Polo Inversiones Turísticas S.A.C.**, formula contradicción sustentándolo en la inexigibilidad de la obligación contenida en el título, sosteniendo básicamente que:

- 1) Han suscrito cuatro Escrituras Públicas, una del quince de agosto de dos mil nueve (Polo Distribuidor Corporativo E.I.R.L. - Interbank), la segunda de ratificación, ampliación y modificación de garantía hipotecaria del veinticuatro de abril de dos mil doce (Grupo Polo S.A.C. - Interbank), la tercera igual que la anterior de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce (Polo Inversiones Turísticas S.A.C. - Interbank); y la cuarta igual a las anteriores, del veinte de octubre de dos mil catorce (Polo Perú S.A. - Interbank).
- 2) Asimismo, alega que la garantía ha sido constituida bajo el modelo sábana, vulnerando los derechos del garante hipotecario, ya que cuando las acreencias de los deudores ajenos al garante hipotecario han dejado de ser satisfechas, la parte acreedora busca ejecutar la garantía real otorgada, rematando los bienes del garante hipotecario que desconocía el íntegro de las deudas y sus reales montos; por tal motivo, refiere que no es exigible la obligación contenida en los títulos ejecutivos ya que en ellas no se individualizan, especifican las deudas, menos las condiciones, plazos, etc.; añade, que a la demanda no se adjunta el contrato de mutuo que da origen a la deuda o la solicitud de acceso a un crédito comercial, el cual deberá ser presentado y tomado en cuenta.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1809-2019
CUSCO**

Ejecución de Garantías

- 3) Finalmente, precisa que en la liquidación de saldo deudor no se detalla de manera exacta las cuotas pagadas, el histórico de la deuda, y no especifica a qué operación pertenece la liquidación, sino que se limita a presentar un pagaré por una suma irreal, lo cual vulnera su derecho de defensa.

3.2.2. Mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento quince, **Grupo Polo S.A.**, formula contradicción: Sustentándola en la causal de inexigibilidad de la obligación contenida en el título, con similares argumentos que la contradicción presentada por Polo Inversiones Turísticas S.A.C.

3.3. Primer Auto Final

Tramitada la causa conforme al proceso único de ejecución, el Juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante auto final de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento sesenta y uno, declaró Improcedentes las contradicciones formuladas por Polo Inversiones Turísticas S.A.C. y por Grupo Polo S.A.; en consecuencia, ordenó que se proceda al remate del inmueble materia de litis. Debido a ello, Daniel Gonzalo Jara Abarca en calidad de abogado de los codemandados Grupo Polo S.A.C., Polo Inversiones Turísticas S.A.C., Polo Perú S.A. y Aldar Alexs Arapa Arredondo interpuso recurso de apelación.

3.4. Primer Auto de Vista

Mediante auto de vista de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos uno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, declaró Nulo el auto final apelado, ordenando que el *a quo* expida nueva resolución.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1809-2019
CUSCO**

Ejecución de Garantías

3.5. Segundo Auto Final

El Juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante auto final de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos sesenta y tres, declaró Improcedente la demanda; sosteniendo que:

- i. Si bien a folios sesenta y ocho, setenta, setenta y dos y doscientos cuarenta y tres, obran los Estados de Cuenta de Saldo Deudor, respectivos suscritos por Franco Zapana Jara y Carlos Alberto Iparraguirre Valenzuela, a excepción del documento de fojas doscientos cuarenta y tres, que es suscrito únicamente por Carlos Alberto Iparraguirre Valenzuela; se advierte que estos no cuentan con los poderes que establece el Sexto Pleno Casatorio, como es que éste(os) cuenten con facultades para practicar "Liquidaciones de operaciones" conforme lo establece el literal b.3.
- ii. De los "Estados de Cuenta de Saldo Deudor" se advierte que no se encuentran suscritos por el apoderado de la entidad del sistema financiero, ni ningún otro funcionario con facultades para hacerlo, siendo esos requisitos exigidos para la tramitación de este tipo de procesos; siendo insuficiente el documento de folios doscientos quince a doscientos cuarenta y dos.

3.6. Apelación

Mediante escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos setenta y siete, Rafael Luna Zambrano y Alicia Emperatriz Loza Villavicencio en calidad de abogados de la parte demandante INTERBANK, interponen recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, manifestando que:

- (a) Las obligaciones garantizadas por la hipoteca cuya ejecución pretenden se encuentran contenidas en los cuatro pagarés puestos a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1809-2019
CUSCO**

Ejecución de Garantías

cobro, por tanto deberá aplicarse lo dispuesto por el apartado b.2 del segundo precedente del Sexto Pleno Casatorio Civil.

- (b) Asimismo, alegan que se debe tener en cuenta que los contratos de Constitución de Garantía Hipotecaria que obran en autos fueron otorgados en la modalidad de crédito tipo sábana, autorizada por el artículo 172° de la Ley N° 26072 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y que se encuentra definida por el considerando 48 del Sexto Pleno Casatorio Civil.
- (c) Del mismo modo, precisan que mediante escrito del trece de setiembre de dos mil diecisiete, presentaron el Estado de Cuenta de Saldo Deudor debidamente suscrito por su apoderado para satisfacer la observación realizada (fojas doscientos cuarenta y tres), solicitando incluso que se confiera traslado de tal hecho a los ejecutados para garantizar su derecho al contradictorio, y dejar expedito el proceso para que se emita un nuevo auto final con pronunciamiento de fondo.
- (d) Igualmente, refieren que el *a quo* ha fundamentado la improcedencia de la demanda en no haber demostrado que Carlos Alberto Iparraguirre Valenzuela, apoderado de INTERBANK, tiene poderes suficientes para suscribir los cuatro estados de cuenta de saldo deudor conforme lo exige el apartado b.3 del segundo precedente del VI Pleno Casatorio Civil, observación que también fue realizada por la Sala Civil en el auto de vista.
- (e) Además, indican que en autos obra el Certificado de Vigencia de Poder de Carlos Alberto Iparraguirre Valenzuela, en él se detalla que este cuenta con las facultades inscritas en los Asientos 71 y 108 de la Partida Electrónica número 11013202, siendo que en el Asiento 71 está inscrito el Régimen de Poderes de INTERBANK y en el Asiento 108 los poderes que se le otorgó en calidad de Gerente Asistente, así, se advierte que cuenta con los numerales 5, 6, 7, 8, 14, 16, 17,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1809-2019
CUSCO**

Ejecución de Garantías

18, 19 y 20 de los PODERES TIPO "A" - Poderes de Administración y Representación.

- (f) Finalmente, sostienen que con el estado de cuenta de saldo deudor no suscrito, de haber considerado que en el Certificado de Vigencia de Poder aparejado no se apreciaba de manera suficiente las facultades para suscribir el estado de cuenta de saldo deudor, al calificar la demanda el Juez debió declararla inadmisibile pero no improcedente, pues se trataba de una situación que puede ser subsanada o aclarada por la parte ejecutante.

3.7. Segundo Auto de Vista

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante auto de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos cincuenta y dos, Revocó el auto final de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos sesenta y tres, que declaró improcedente la demanda; y, Reformándola, declara Infundada la contradicción formulada por los ejecutados; en consecuencia, dispuso el remate del bien inmueble dado en garantía. Siendo sus fundamentos más trascendentes los siguientes:

- i. Que, el caso se trata de la ejecución de la garantía real constituida por el garante hipotecario de las deudoras, a favor de la entidad ejecutante; de manera que la garantía se encuentra acreditada con el documento de Constitución de Garantía tipo sábana, la misma que cumple con lo dispuesto por el artículo 720° del Código Procesal Civil, asimismo, la deuda puesta a cobro se sustenta en pagarés, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el extremo b2 del Sexto Pleno Casatorio.
- ii. En el caso de autos se trata de operaciones contenidas en títulos valores (pagarés), por lo que no resulta de aplicación lo dispuesto por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1809-2019
CUSCO**

Ejecución de Garantías

el precedente segundo en su extremo b3, conforme se ha referido en los considerandos precedentes.

- iii. El *a quo* no efectuó una correcta calificación de la demanda, pues en el caso, tratándose de la ejecución de garantías cuya obligación se sustenta en títulos valores (pagarés), no es exigible el estado de cuenta de saldo deudor; por lo que la alusión a la falta de cumplimiento de formalidad en la emisión de los estados de cuenta de saldos deudores aparejados a la demanda carecen de sustento, por lo que corresponde emitir el auto final correspondiente.
- iv. La parte ejecutada sustenta su contradicción en hechos diversos a los que prevé la norma legal citada, añade, que el documento de ejecución es la garantía hipotecaria suscrita por los ejecutados y el garante, y el documento donde consta la deuda son los títulos valores aparejados a la ejecución, los mismos que, además no contienen los montos pagados a cuenta, por cuanto la entidad ejecutante manifiesta que no existieron pagos a cuenta desde la emisión de los mismos, no advirtiéndose, del escrito de contradicción de la parte ejecutada, la concurrencia de la causal invocada como sustento de su contradicción.
- v. La parte ejecutada invoca como sustento de su contradicción, lo señalado en los fundamentos 42 y 49 del Sexto Pleno Casatorio, los mismos que no resultan aplicables al presente caso.

4.- RECURSO DE CASACIÓN:

Este Supremo Tribunal ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por **Víctor Azpilcueta Carbonell en calidad de apoderado y abogado de los codemandados Grupo Polo S.A., Polo Inversiones Turísticas S.A.C. y Polo Perú S.A.**, por infracción normativa de los artículos 50° inciso 6 y 122° del Código Procesal Civil y del artículo 145° del Código Civil concordante con el artículo 75° del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1809-2019
CUSCO**

Ejecución de Garantías

5.- CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR:

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad en esta resolución, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la resolución de vista ha sido emitida respetando las garantías del debido proceso así como la motivación de las resoluciones judiciales, y, si se ha infringido el artículo 145° del Código Civil concordante con el artículo 75° del Código Procesal Civil.

6.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

Primero.- Según se advierte del auto calificadorio de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y tres del cuadernillo respectivo, este Supremo Tribunal declaró procedente el recurso por infracciones normativas tanto procesales como sustantivas, por lo que, coexistiendo ambas causales, corresponde pronunciarnos en primer lugar sobre la infracción procesal denunciada, la que deberá entenderse como principal, dado su efecto anulatorio si es que fuese amparada. Siendo pertinente, debido a ello, pronunciarnos respecto de la infracción material, si es que previamente se han desestimado las procesales, dado que la regla jurídica anteriormente invocada, las considera como subordinadas.

Es menester precisar que el recurso de Casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la Jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1809-2019
CUSCO**

Ejecución de Garantías

Segundo.- Conforme se aprecia del recurso de casación, los recurrentes denuncian la infracción normativa de los artículos 50° inciso 6 y 122° del Código Procesal Civil, por haberse afectado el derecho a un debido proceso, a una debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela jurisdiccional efectiva, etc. Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, tiene reconocimiento constitucional y su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50° numeral 6, 121° y 122° numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido.

Tercero.- Al respecto cabe recordar que, el derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, numeral 3, de la Constitución Política de 1993, es un derecho continente que comprende un conjunto de derechos fundamentales de orden sustantivo y procesal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmersa una persona, se realiza y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1809-2019
CUSCO**

Ejecución de Garantías

concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”¹.

Cuarto.- Asimismo, “el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene una doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)”².

Quinto.- En su aspecto procesal, el debido proceso comprende también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139°, numeral 5, de la Norma Fundamental como principio y derecho de la función jurisdiccional, que implica que los jueces están obligados a expresar las razones o justificaciones objetivas en que sustentan sus decisiones. Y ello es así porque, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las partes y los ciudadanos en general ejerzan un adecuado control y fiscalización sobre el poder delegado a los jueces para administrar justicia en nombre del pueblo.

Sexto.- Sobre la dimensión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se ha afirmado que “no solo es un derecho de toda

¹ STC N°7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5.

² LANDA ARROYO, CÉSAR, Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia, Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura, pág. 59.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1809-2019
CUSCO**

Ejecución de Garantías

persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco de un Estado Democrático”³.

Séptimo.- Que, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional, las razones o justificaciones objetivas que llevan a los jueces a tomar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”⁴.

Octavo.- Así las cosas, cabe precisar que el debido proceso está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, “por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal

³ GRÁNDEZ CASTRO, Pedro. El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial. En: El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Lima: Gaceta Jurídica, S.A., 2010, pág. 243.

⁴ STC Exp. N.º 03433-2013-PA/TC, fundamento jurídico 4.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1809-2019
CUSCO**

Ejecución de Garantías

o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”⁵.

Noveno.- Debe tenerse en cuenta que la parte recurrente denuncia como infracciones normativas **el artículo 50° inciso 6 y 122° del Código Procesal Civil así como del artículo 145° del Código Civil concordante con el artículo 75° del Código Procesal Civil**, siendo los argumentos de ambas denuncias similares; por lo que, se procederá a resolver en forma conjunta. Siendo ello así, el recurrente alega que la resolución de vista no ha resuelto el extremo referido a que si la entidad financiera ha cumplido con presentar la liquidación de saldo deudor, debidamente firmada por apoderado con facultades para ello; por tal motivo, refiere que la Sala Superior ha resuelto violando el principio de congruencia procesal, concretamente el artículo 720° inciso 2 del Código Procesal Civil, por no haberse presentado liquidación de saldo deudor debidamente suscrito por apoderado con facultades para ello.

Décimo.- Estando a lo denunciado en el considerando que antecede, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 74° del Código Procesal Civil, el cual establece que: *“La representación judicial confiere al representante las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, salvo aquellas para las que la ley exige facultades expresas. La representación se entiende otorgada para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, legitimando al representante para su intervención en el proceso y realización de todos los actos del mismo, salvo aquellos que requieran la intervención personal y directa del representado”*. Asimismo, el artículo 75° del citado Código,

⁵ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. “El Derecho a un Juicio Justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p, 17.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1809-2019
CUSCO**

Ejecución de Garantías

señala que: *“Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconvencciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley. El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente”.*

Décimo Primero.- Ahora bien, con respecto a que el estado de cuenta de saldo deudor no ha sido suscrito por apoderado o funcionario del Banco con facultades suficientes para ello; al respecto, esta Sala Suprema advierte que mediante escrito de fecha trece de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cuarenta y siete la parte demandante presentó el Estado de Cuenta de Saldo Deudor debidamente suscrito por parte del Gerente “Carlos Alberto Iparraguirre Valenzuela”, quien ostenta facultades para firmar el citado estado de cuenta conforme se aprecia del poder otorgado por sesión de Directorio obrante a fojas doscientos dieciocho; el cual se encuentra inscrito en la Partida Registral número 11009129, del mismo que se advierte de su contenido que en la parte pertinente se ha establecido que - Régimen de Poderes, Poderes del Gerente General que *“Sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto de Interbank, el Gerente General está facultado a sola firma para: (...) 2.- Representar al Banco en juicio o fuera de él, ante toda clase de personas y entidades, (...), gozando para tal efecto de las facultades generales del mandato y las especiales contenidas en el Código Procesal Civil incluidas las contenidas en los artículos 543 y 68 al 79 del citado Código, (...)”* (sic); advirtiéndose así que el Gerente sí contaba con facultades suficientes para firmar el estado de cuenta de saldo deudor, que es materia de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1809-2019
CUSCO**

Ejecución de Garantías

cuestionamiento en el recurso de casación. A mayor abundamiento, este Supremo Tribunal no puede soslayar que de la lectura de Escritura Pública de Ratificación y Modificación de Garantía Hipotecaria, de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, obrante a fojas veintitrés, ante Notario Carlos Augusto Somocurcio Alarcón, interviene el Señor Carlos Alberto Iparraguirre Valenzuela en representación del Banco Acreedor ejecutante, que es la misma persona natural que en representación de la misma entidad crediticia suscribe el escrito de la demanda que motiva este proceso, obrante a fojas setenta y cinco; y, a la vez firma o suscribe los estados de cuenta de saldo deudor, y del cual no se ha cuestionado su representatividad; todo lo cual abunda en favor de la desestimación del recurso. Sería incoherente y ajeno a la mínima razonabilidad que dicha persona que suscribió tales documentos carezca de facultades para suscribir los llamados estados de cuenta de saldo deudor.

Téngase presente además que la facultad para suscribir el estado de cuenta de saldo deudor no se encuentra prevista en el primer párrafo del artículo 75° del Código Procesal Civil.

Décimo Segundo.- De otro lado, se aprecia que el *ad quem* ha determinado que: *“(...) El A quo no efectuó una correcta calificación de la demanda, pues en el caso, tratándose de la ejecución de garantías cuya obligación se sustenta en títulos valores (pagarés), no es exigible el estado de cuenta de saldo deudor; por lo que la alusión a la falta de cumplimiento de formalidad en la emisión de los estados de cuenta de saldo deudores aparejados a la demanda carecen de sustento, por lo que corresponde emitir el auto final correspondiente. (...) la parte ejecutada sustenta su contradicción en hechos diversos a los que prevé la norma legal citada, sustentándose en un supuesto de vulneración de derechos del garante al momento de la constitución de la garantía; pues en el caso el documento de ejecución es la garantía hipotecaria suscrita por los ejecutados y el*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1809-2019
CUSCO**

Ejecución de Garantías

garante, y el documento donde consta la deuda son los títulos valores aparejados a la ejecución, los mismos que, además no contienen los montos pagados a cuenta, por cuanto la entidad ejecutante manifiesta que no existieron pagos a cuenta desde la emisión de los mismos, no advirtiéndose, del escrito de contradicción de la parte ejecutada, la concurrencia de la causal invocada como sustento de su contradicción. Por otro lado, la parte ejecutada invoca como sustento de su contradicción, lo señalado en el fundamento 42 y 49 del sexto pleno casatorio, los mismos que no resultan aplicables al presente caso, así como observa si las facultades con las que contaban los funcionarios del banco ejecutante al momento de suscribir la garantía que hoy es materia de ejecución, por lo que refiere las mismas serían nulas, aspectos que no son materia de un proceso de ejecución de garantía hipotecaria; por lo que, la contradicción debe ser declarada infundada” (sic). Siendo ello así, se aprecia que la resolución de vista que revoca la resolución apelada, se encuentra debidamente motivada y no se advierte la existencia de vicios insubsanables en el iter del proceso; por tal motivo, queda descartada las presuntas infracciones denunciadas, al no existir violación del debido proceso ni de motivación de las resoluciones judiciales, pues la resolución de vista contiene las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión impugnada, debiendo desestimarse el recurso.

En lo atinente a la infracción normativa del artículo 145° del Código Civil, además de no haber sido desarrollada en el texto del recurso, no resulta pertinente al tema en debate.

Décimo Tercero.- Siendo así, no se advierte infracción normativa de los artículos 50° inciso 6 y 122° del Código Procesal Civil ni del artículo 145° del Código Civil concordante con el artículo 75° del Código Procesal Civil, debiendo desestimarse el recurso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1809-2019
CUSCO**

Ejecución de Garantías

Décimo Cuarto.- Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137° de nuestra Constitución Política, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ), dicte las Resoluciones Administrativas números 000051-2020-CE-PJ, 000117-2020-CE-PJ y 000144-2020-CE-PJ del doce de mayo del año en curso, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra Jurisdicción y Competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional.

7.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 397° del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, interpuesto a fojas trescientos setenta y tres, **por Víctor Azpilcueta Carbonell en calidad de apoderado y abogado de los codemandados Grupo Polo S.A., Polo Inversiones Turísticas S.A.C. y Polo Perú S.A.;** en consecuencia: **NO CASARON** la resolución de vista de fecha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1809-2019
CUSCO**

Ejecución de Garantías

treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos cincuenta y dos, que Revocó el auto final de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos sesenta y tres, que declaró improcedente la demanda; y, Reformándola, declara Infundada la contradicción formulada por los ejecutados; en consecuencia, dispusieron el remate del bien inmueble dado en garantía; con lo demás que contiene.

- b) **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco Internacional del Perú S.A.A. - Interbank, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Intervino como ponente el Juez Supremo Señor **Távora Córdova**.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

SALAZAR LIZÁRRAGA

TORRES LÓPEZ

DE LA BARRA BARRERA

ARRIOLA ESPINO

Jbs/jd